

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

H. H. Cuautla, Morelos; veintidós de abril del 2022.

V I S T O S, para resolver el Toca Penal *****, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por **los defensores particulares** en contra del auto de vinculación a proceso dictada el **nueve de noviembre del dos mil veintiuno**, por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial único del Estado con sede en Cuautla, Morelos; dictado en contra de ***** por el hecho delictivo de **ABUSO SEXUAL EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, cometido en agravio de la menor de iniciales *****.; y,

R E S U L T A N D O:

1.- **El nueve de noviembre de dos mil veintiuno**, el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial único del Estado con sede en Cuautla Morelos en la carpeta *****, dictó resolución que en sus puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO: Motivo por el cual siendo las dieciséis horas con veinte minutos del día nueve de noviembre del año dos mil veintiuno, se determina emitir AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, en contra de ***** por su probable participación en el delito de abuso sexual agravado, ilícito previsto y sancionado en el numeral 162 del Código Penal vigente en el estado de Morelos cometido en agravio de la menor de iniciales *****. representada legalmente por ***** esto de conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: Hágasele saber también a las partes principalmente al imputado que esta resolución puede ser recurrida en caso de inconformidad por lo que en términos del artículo cuatro 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales cuenta con un lapso de tres días para inconformarse ante el tribunal de alzada.

TERCERO: En mérito de lo expuesto **Gírese oficio al Director de la Unidad de Medidas Cautelares y Salidas Alternas** haciéndole de su conocimiento las medidas cautelares que le fueron impuestas al imputado de mérito para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: En términos del artículo 63 quedan legalmente notificados los comparecientes de la presente resolución.”

2. Mediante escrito de fecha doce de noviembre del dos mil veintiuno, los defensores particulares ***** y *****, interpusieron recurso de apelación en contra del fallo anterior, en el que hicieron valer los agravios que les causa la resolución recurrida.

3. El sistema penal de corte adversarial se rige por diversos principios entre los que se localizan el de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, concentración, continuidad, mismos que se encuentran contemplados en el precepto 20 de la Carta Fundamental y en armonía con el 4 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, los que deben de ser observados ciertamente por los juzgadores, en las que se incluye el trámite y solución del recurso de apelación lo que se afirma en esas condiciones porque el dispositivo 476 de la última legislación citada establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de apelación:

1.- Cuando las partes, externan que necesitan exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados; y,

2.- Cuando el tribunal de apelación lo estime pertinente.

De lo que se aprecia que deja a la consideración en primer término a las partes para que decidan si quieren expresar oralmente alegatos aclaratorios, y en un segundo momento al Tribunal de Alzada es decir, que solo bajo estos

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

dos supuestos debe determinarse si la emisión de la sentencia de segundo grado debe de ser pronunciada en forma oral o por escrito, sin que esto implique violación a algunos de los principios procesales a los que se ha hecho referencia, pues es por demás claro que de mutuo propio las partes intervinientes prescinden de los mismos al no peticionar los alegatos aclaratorios y en consecuencia la celebración de la audiencia en la que se dará lectura a la sentencia derivada del recurso de apelación quede a la discrecionalidad de la Alzada cuando se dan las hipótesis referidas.

Lo expresado en el párrafo que antecede se considera así en virtud que si bien es verdad, que el dispositivo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales precisa que debe de señalarse una audiencia para el pronunciamiento de la sentencia, también cierto resulta, que el artículo 478 del mismo cuerpo de leyes prevé que la sentencia pueda ser emitida en forma escrita, por lo que es claro que de no solicitar alguno de los intervinientes los alegatos aclaratorios y la Alzada lo considera pertinente, puede dictarse la sentencia de manera escrita, lo razonado tiene eco en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2023535, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios

constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.

Las partes no solicitaron exponer oralmente alegatos aclaratorios, y este Tribunal de alzada no requiere de aclaración alguna por tal motivo se emite la presente resolución en forma escrita.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, es competente para conocer del presente asunto, conforme con lo dispuesto en los artículos 41 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

II. REVISIÓN DE CEDULAS DE PARTES TÉCNICAS.

De acuerdo al precepto 20 apartado b, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo investigado, procesado, imputado, acusado según la etapa en la que se localice la causa penal uno de los derechos con los que cuenta es que tenga una correcta defensa que consiste en que la asistencia jurídica por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho.

En forma similar el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al derecho que le asiste a toda persona imputada o procesada, destacando entre ellas: el derecho a la defensa adecuada.

En armonía con las disposiciones citadas en párrafos precedentes está el dispositivo 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales que refiere en esencia el derecho de que tiene la persona imputada o procesada de tener una defensa incluso, desde el momento en que acontezca su detención; derecho humano que no se limita a la actuación dentro del procedimiento penal del profesionista en derecho, sino que comprende la comunicación que debe tener con su defendido para asistirlo debidamente, pues el derecho de defensa adecuada en materia penal comprende todo acto

que impacte en la esfera jurídica del imputado, y requiera la asistencia de un profesional en derecho.

Ese derecho fundamental a que nos referimos sólo puede considerarse tutelado dentro del sistema de justicia penal acusatorio, cuando la defensa del imputado es proporcionada por un licenciado en derecho con cédula profesional, lo cual debe quedar evidenciado en la videograbación de las audiencias respectivas.

En esa idea, la defensa adecuada consiste en dar oportunidad a toda persona de que sea asistida por un defensor, cuya competencia técnica se acredita con el instrumento público que lo avale como licenciado en derecho, calidad profesional que no puede presumirse, por lo que, de no contarse con ese documento, o ante la duda de su existencia, debe investigarse esa calidad profesional del defensor.

En el toca obran los número de cédulas proporcionadas por los defensores mismas que a saber son:

DEFENSOR: ***** cédula: *****

DEFENSOR: ***** Cédula *****

Datos que obran en la constancia de audiencia del cuatro de octubre del año dos mil veintiuno.

Así mismo, es de precisar que en el sistema penal existe el principio de igualdad procesal, de manera que si en favor del imputado debe de verificarse que quien lo asiste sea conocedor del derecho y además cuente con título y cédula profesional, lo mismo debe de revisarse en favor de la víctima, es decir, que el asesor jurídico que lo represente cuente con la documentación aludida.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Del resultado de tal verificación en la página web del Registro Nacional de Profesionistas, en el que se indica que la información publicada en este sitio, de acuerdo a los criterios ordenados por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), es de carácter público.

En el apartado correspondiente del mencionado sitio web, esta autoridad ha ingresado los nombres del Fiscal y Asesor Jurídico al dar click en consultar aparecen como resultados, cuentan con la respectiva documentación a la que se ha estado haciendo referencia, convicción a la que se arriba, pues la dirección web consultada corresponden al Registro Nacional de Profesionistas, por lo que el contenido que arroja este sitio web de instituciones públicas son datos notorios, dada la publicidad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de esta información, pues conforme a las máximas de la experiencia, es sitios web idóneo para corroborar el título y los datos localizados son:

Fiscal: ***** cédula ***** de licenciado en derecho fecha de expedición 2011¹.

Asesor Jurídico: ***** cedula ***** de licenciado en derecho fecha de expedición año 1994.²

De ahí que si los defensores proporcionaron al Juez de origen la documentación correspondiente en la audiencia del cuatro de octubre del dos mil veintiuno, y contaban con cédula profesional, en la fecha de la celebración de la primera audiencia; por lo que se cumplió con las **Formalidades esenciales del procedimiento**. Del examen del registro digital, **no se aprecia violación** a las reglas que rigen el procedimiento que hayan afectado al hoy imputado, pues se aprecia que

¹ <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

² Idem.

durante la audiencia en que lo representaron se cumplieron con estas de manera correcta.

III.- LEY APLICABLE. El hecho delictivo tuvo lugar el día cuatro de noviembre del dos mil dieciocho; y siete de julio de dos mil diecinueve.

El Código Nacional de Procedimientos Penales entró en Vigor a partir del ocho de marzo del año dos mil quince, de manera que la legislación de mérito es la aplicable al presente asunto.

IV. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por los defensores particulares ***** y ***** , en virtud de que la resolución fue dictada el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, quedando debida y legalmente notificados en esa misma fecha, y su recurso lo hicieron valer dentro de los tres días que dispone el ordinal 471³ segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que inició a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 94⁴ parte in fine del invocado ordenamiento legal.

³ **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

⁴ **Artículo 94. Reglas generales**

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

En ese tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día diez de noviembre de dos mil veintiuno y feneció el doce del mes y año en mención; de manera que, el medio impugnativo fue presentado el doce del multicitado mes y año; de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por los impugnantes.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra del auto de vinculación a proceso, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que los defensores del imputado, se encuentran legitimados para interponer la apelación, por tratarse de una resolución, dictada por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos; cuestión que le compete combatirla a este, en términos de lo previsto por los artículos 456⁵, 457⁶ y 458⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo esas premisas, se concluye que el recurso de apelación en contra de la resolución de vinculación a proceso,

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes. No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

⁵ Artículo 456. Reglas generales

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

⁶ Op. Cit.

⁷ Artículo 458. Agravio

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

dictada el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial único del Estado con sede en Cuautla Morelos; se presentó de manera oportuna, es el medio de impugnación idóneo para combatirla y los recurrentes se encuentran legitimados para interponerlos.

V.- RELATORÍA.- Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

a) El nueve de noviembre del dos mil veintiuno, se formuló imputación en contra de *****.

b) Toda vez que el imputado *****, solicito se resolviera su situación en ese mismo momento, por lo tanto, en la referida fecha se dictó auto de VINCULACIÓN A PROCESO en su contra por la posible comisión en el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, ilícito previsto y sancionado en el numeral 162 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; cometido en perjuicio de la menor de edad de identidad reservado de iniciales *****.

c) Al imputado *****, se le impuso como medidas cautelares las previstas en el precepto 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, fracción XIV.

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA. Importante es precisar que en este apartado se analizará de manera integral lo que incluye posibles **violaciones a derechos fundamentales** que, en caso de advertirlas, se repararán, lo que desde luego se efectuará de forma conjunta pero exhaustiva, considerando y contestando los agravios expresados.

El hecho al que la Agente del Ministerio Público calificó jurídicamente como el delito de **Abuso sexual**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

agravado en concurso real homogéneo, previsto y sancionado por el artículo 162 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en perjuicio de la menor de iniciales *****.; atribuyéndole dicho ilícito en calidad de autor material al imputado *****.

Sosteniéndose tal afirmación, toda vez que este Órgano Colegiado en uso de las facultades que la ley le concede y atendiendo que, al estudiar, analizar y examinar la resolución del Juez de Control, se sustituye en éste, es decir, reasume jurisdicción, una vez que ha efectuado el examen correspondiente de la existencia del hecho delictivo de abuso sexual, también se advierte de la existencia del mismo.

Los **motivos de inconformidad** expresados por los recurrentes son los que enseguida se informan:

- 1.- No se analizó por parte del Juez de origen que se estableció que el imputado se encontraba en un lugar diverso al de los hechos denunciados, y esta versión tienen apoyo en las entrevistas que se realizaron a los testigos que fueron referidos por la menor.
- 2.- No existe dato de prueba que invalide la postura de la defensa.
- 3.- No es suficiente la sola denuncia de la víctima para establecer que se cometió el hecho delictivo.

No se procederá al examen de los motivos de disenso en virtud de que se advierten violaciones procesales que ameritan la reposición de la audiencia celebrada el día nueve de noviembre del año dos mil veintiuno, por los motivos que enseguida se precisan:

Del contenido del disco óptico que se remitió para la substanciación del recurso de apelación se advierte que el imputado designó como sus defensores a ***** con cédula profesional ***** y ***** con cédula profesional *****.

También se desprende del mismo disco versátil que se ofrecieron por parte de la defensa la declaración del imputado, testimonios de ***** , ***** , ***** y ***** de apellidos ***** , y en la audiencia de data nueve de noviembre del año dos mil veintiuno, al ser interrogados por la defensa los atestes ***** , ***** , ***** y ***** de apellidos ***** , como primer interrogante a cada uno de los atetes, le preguntó dónde se encontraban los días uno, dos, tres y cinco de noviembre de dos mil dieciocho; siete, ocho y nueve de julio de dos mil diecinueve.

De lo citado en el párrafo inmediato anterior se aprecia con meridiana claridad, que aun cuando los defensores cuentan con cédulas profesionales que los avala como licenciados en derecho empero, no conocen las estrategias de litigación en el sistema de justicia penal de corte adversarial, en virtud de que formularon de manera inadecuada el interrogatorio, en virtud de que contenía más de un hecho, además de resultar sugestiva, por lo tanto no reunía los requisitos previstos por el precepto 373 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor; puesto que dicho interrogatorio, no fue un error que pudiera haberse presentado en el momento del desahogo de la audiencia, sino que quedo evidenciado el desconocimiento del sistema acusatorio adversarial, al ser la tecnica utilizada con cada uno de los atestes, puesto que a todos ellos se les formulo la misma pregunta sugestiva y que al mismo tiempo contenia diversas fechas.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Por lo cual, en el caso en particular no es suficiente que el defensor cuente con cédula profesional de licenciado en derecho, pues además debe advertirse que es conocedor del área del derecho que en este caso es el penal, lo que no ocurre así por los motivos que ya se expresaron.

Lo anterior es así, porque la representación debe ser real y efectiva, por ello el profesionista que ejerza esa función debe ser un conocedor del derecho para que esté en condiciones de cumplir con lo encomendado.

En razón de lo anterior, resulta trascendente hacer mención que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión **1182/2018 relacionado con el 1183/2018**, estableció que:

El derecho de defensa adecuada como parte central del derecho a gozar de un debido proceso se encuentra tutelado en el artículo 20, apartado A, fracción IX y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previo a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho en relación con el numeral 14 de la propia Carta Magna y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tales artículos dicen:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: A. Del inculpado: IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y, [...]

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

Artículo. 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 8. Garantías Judiciales [...]

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;*
- c) concesión al inculpado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declarar culpable, y*
- h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.”*

La Suprema Corte se ha pronunciado en diversos precedentes de manera exhaustiva sobre el alcance

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

de la obligación de las autoridades del Estado sobre el respeto, la protección y la forma a garantizar el derecho a contar con una defensa adecuada como parte del derecho humano a un debido proceso del que debe gozar toda persona sujeta a un procedimiento penal en todas y cada una de las etapas que lo conforman.

Del mismo modo, se ha dicho que la defensa adecuada no es un mero requisito formal, sino que requiere la participación efectiva del imputado y su defensa en el procedimiento. Por ello, la persona detenida puede ejercer el derecho a defenderse desde que es puesto a disposición del Ministerio Público y durante la etapa del procedimiento penal, contando desde ese momento con el derecho a que su defensa, entendida como asesoría legal, esté presente físicamente y en posibilidad de brindarle una asesoría efectiva.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 26/2015 (10a.)24 , sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 240. Que dice:

“DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO. Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación pro personae; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la

Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (), Emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.", y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar en posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado."*

Esta asistencia legal, en sentido amplio, se relaciona con los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos: el derecho a la tutela judicial, el derecho a un recurso efectivo y el derecho a la igualdad. Este conjunto de derechos tiene por objeto garantizar el acceso a un **Órgano Jurisdiccional predeterminado, independiente e imparcial que decida, basándose en el derecho, en un proceso que respete las garantías**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

procesales, en un sistema que las prevea y donde el acceso sea garantizado a todas las personas, sin distinciones que no puedan ser justificadas con argumentos objetivos y razonables.

Así, se ha concluido que la defensa adecuada tiene dos aspectos: el formal y el material. El primero consiste, en esencia, en no impedirle al imputado el ejercicio de ese derecho, como sucede por ejemplo, entre otros, con el derecho de contar con la asistencia legal de un Licenciado en Derecho, y el segundo, respecto de la asistencia efectiva a través del Defensor (presencia física y ayuda efectiva).

Por lo tanto, el solo nombramiento de un letrado en derecho para que asuma la defensa de un imputado, no satisface ni efectiviza, por sí mismo, el derecho a gozar de una defensa adecuada, para ello es menester que el letrado además de estar presente físicamente en las diligencias correspondientes, **se encuentre en posibilidad de brindarle una asesoría técnicamente efectiva**, por lo que para estar en aptitud de sostener que existe una verdadera defensa adecuada, se debe valorar y tomar en cuenta la efectividad de éste, y no solo considerarse satisfecha con la presencia física de quien sea designado como defensor.

En efecto, el artículo 117 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece una serie de directrices específicas que deben seguir los defensores, con la finalidad de garantizar que la defensa del imputado sea técnicamente efectiva, entre los que se encuentran: **asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos que se le atribuyen; recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa; ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondiente;** entre otros.

Del mismo modo, el numeral 121 de dicho Código refiere que siempre que el Órgano Jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro, e incluso, prevé la posibilidad de que aquél opte por cambiarlo, para lo cual contempla reglas especiales en tratándose del Defensor Particular u Oficial. Esto evidentemente porque la intención de la legislación fue de garantizar que la defensa del imputado sea técnicamente efectiva.

Como se ha destacado, el derecho de defensa adecuada debe comprender un carácter de defensa eficaz y oportuna, realizada por gente verdaderamente capacitada, que permita fortalecer la defensa conforme a los intereses del imputado y no como un simple medio o requisito formal con la finalidad de cumplir con un imperativo constitucional o convencional.

Por tanto, la posibilidad de que el Juez distinga si está ante una estrategia de defensa, o bien, frente a una violación a los derechos del imputado, dependerá, necesariamente, del contexto de cada caso. Consecuentemente, dependiendo de la etapa que corresponda y del sistema de justicia penal bajo el cual está siendo juzgado el imputado, el órgano jurisdiccional debe verificar si en la causa penal acontece o aconteció lo siguiente: 1) ausencia sin justificación evidente de pruebas; 2) silencio inexplicable de la defensa; 3) ausencia de interposición de recursos; 4) omisión de asesoría; **5) desconocimiento técnico del procedimiento penal del abogado;** o, 6) ausencia o abandono total de la defensa.

Así, al verificarse la existencia de una o varias de las condiciones anteriores, se estaría ante una violación manifiesta

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

del derecho de defensa adecuada en su vertiente material; de lo contrario, se entenderá que el silencio o la inactividad del inculpado o de su defensor atiende a una estrategia legítima de defensa.

Situación que en el presente acontece, toda vez, que de lo puntualizado, en relación al derecho fundamental del imputado de tener una defensa técnica adecuada, así como de lo acontecido en la audiencia inicial, se desprende el desconocimiento de los defensores de las técnicas de litigación y del propio sistema acusatorio adversarial; en primer momento porque al finalizar el desahogo de sus atestes, la Defensa, describió cada una de las fotografías que había ofertado como pruebas, es decir, sin que estas fueran introducidas a la audiencia por algún medio de prueba, de los que previamente habían desfilado, y que como lo precisó la profesionista, estaban relacionados con su declaración, la abogada las intento incorporar por medio de su propia descripción, lo que evidencia el total desconocimiento de las técnicas acordes a la incorporación de pruebas científicas así como documentales, ya que la misma circunstancia aconteció con la prueba consistente en la ficha técnica de ocho de julio de dos mil diecinueve, que fue descrita por la defensa, y que además refirió al finalizar su descripción, que ella tenía los datos del técnico, por si querían platicar con él; evidenciando con ello el desconocer el sistema acusatorio adversarial, máxime que puntualizó que a su representado no se le podía señalar como imputado durante el desahogo de la audiencia, sino como investigado, puesto que su situación cambiaba hasta que se dictara un auto de vinculación a proceso.

Por lo anterior, ante la obligación de esta Autoridad, sobre el respeto, la protección y la forma de garantizar el derecho a contar con una defensa adecuada como parte del derecho humano a un **debido proceso** del que debe

gozar toda persona sujeta a un procedimiento en todas y cada una de las etapas que conforman.

El debido proceso es un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos; por lo tanto un componente central de éste lo constituye el derecho a gozar de una defensa adecuada puesto que esto implica tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de ese concepto, y no simplemente como objeto del mismo.

Ahora bien, cabe mencionar que el precepto 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla el principio de debido proceso que debe regir en el proceso penal, principio que es necesario para que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. En ese sentido, la igualdad procesal de las partes, inmersa en el derecho al debido proceso. Así, por el principio de igualdad procesal, se procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales, pero también se erige como una regla de actuación del Juzgador, el cual, como director del proceso, debe mantener, en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones.

Lo citado en el párrafo anterior se expone en esos términos, porque como se precisó el debido proceso así como debe garantizar una defensa adecuada, también debe velar por la igualdad entre las partes y en el caso concreto, como ya

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

fueron señaladas las actuaciones que tuvo la defensa particular, se debe también precisar cual fue el actuar del agente del Ministerio Público, como órgano técnico así como del Asesor Jurídico Particular, en su carácter de representante de los intereses de la víctima; ante lo realizado por la Defensa Particular, puesto que toda aquella información que se ha aportada al Juzgador, para que pueda emitir una resolución, debe devenir de las partes, teniendo ellas a su alcance los técnicas legales, para el control adecuado e idóneo de los datos de prueba que sean aportados; situación que no aconteció en la audiencia inicial de fecha nueve de noviembre del dos mil veintiuno, en virtud de que no impugnaron ni realizaron alguna manifestación en relación a la primera interrogante formulada de manera similar a cada una de las testigos, *****, *****, ***** y ***** de apellidos *****, debiendo precisar lo que aconteció en la declaración de cada una de ellas de manera precisa en líneas posteriores, así como de lo expuesto por cuanto a las pruebas científicas y documental; lo que conlleva a ser revisada para que se cumpla con los principios y objetivos del proceso penal respectivamente, como lo es, privilegiar el principio de igualdad procesal; el esclarecimiento de los hechos y evitar que el culpable no quede impune, lo expuesto en términos de lo establecido por el precepto 20 apartado “A” fracción I de la Carta Fundamental.

En esa tesitura, en primer momento debemos señalar que de la declaración ***** como se advierte del disco óptico conforme a la hora que ahí se marca **14:30:34** le pregunta la defensa a la ateste en cita fue: *“¿usted nos podría decir donde se encontraba el día 1, 2, 3 y 4 de noviembre del 2018?”*; pregunta que como se refirió fue mal formulada porque contiene mas de una respuesta, además de ser sugestiva, dado que la ateste hasta ese momento solo había proporcionado sus generales.

Lo mismo acontece en relación a la testigo *****
*****, la primera pregunta que se le formula es: “¿que diga donde se encontraba los días 1,2,3,4,5, de noviembre del 2018 y los días 7 y 8 de julio del 2019?”; lo que se aprecia que se le formuló a las **14:49:44**, según el disco versátil.

Similar situación se realizó respecto de la ateste *****
*****, la primera pregunta fue: “¿donde se encontraba el 4 y 5 de noviembre del 2018 y el 7 y 8 de julio del 2019?” la hora conforme al disco que se envió para el trámite del recurso fue **15:15:59**.

Actuación de la defensa que no debe de realizarse en este sistema penal, por las razones antes expuestas, pero que además resulta relevante la omisión del Asesor Jurídico Particular y de la Fiscal, de tener más de un ateste sin que mediara algún pronunciamiento respecto del desarrollo del interrogatorio, toda vez que no se está valorando de forma aislada cada una de las interrogantes u objeciones que debieron puntualizarse en el desarrollo de la declaración de cada ateste, sino que de forma conjunta resulta evidente la omisión y desconocimiento también de la parte acusadora así como del Asesor Jurídico Particular, de las estrategias de litigación, puesto que son ellos quienes pudieron controlar la información que se proporcionó al Juzgador, es decir, evitar que con una sola interrogante, se ventilaran lo acontecidos en diversos momentos y fechas, sin mediación previa del motivo por el cual las testigos se encontraban en la sala de audiencias; vulnerando el debido proceso que también se le debe garantizar a la víctima de que la información que se vierta en un debate sea acorde a las reglas establecidas en la ley.

Por otro lado, no pasa desapercibido que durante la declaración del imputado, éste siempre estuvo acompañado de una hoja de papel, que si bien se presume las mismas estaban

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

en blanco, tampoco se pidió aclaración por parte de la Fiscalía ni Asesor Jurídico Particular, puesto que durante el desahogo de la misma, se aprecia que el imputado al parecer realizaba anotaciones y en respuestas diversas leía las mismas; situación de la que no existió ningún pronunciamiento; así como tampoco hubo manifestación alguna con la descripción de las pruebas consistentes en fotografías que realizó la defensa, es decir, ambos profesionistas permitieron la incorporación de éstas sin que mediara medio de prueba alguna, aconteciendo lo mismo con la documental consistente en la ficha técnica; todo esto hace evidente que los profesionistas, en ese caso Fiscal y Asesor Jurídico, desconocen las técnicas de litigación así como la naturaleza del sistema acusatorio adversarial, toda vez que en su carácter de partes técnicas no asisten a la audiencia como simples espectadores de lo que acontece y resuelve el Juzgador, sino que en un plano de igualdad entre las partes, y cumpliendo con el principio de contradicción su deber es verificar que la información sea aportada acorde a las reglas de ley y que en todo momento se cuide el debido proceso, máxime que la Fiscal, es un órgano técnico y como tal debió realizar una actuación puntual y acorde a la Ley.

Con base en los argumentos esgrimidos, en razón de la inadecuada representación del imputado así como de la víctima, con fundamento en los numerales 97 y 101 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, **SE DECLARA LA NULIDAD** de la audiencia de fecha **nueve de noviembre de dos mil veintiuno**, desahogada por el Juez Especializado de Control del único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Cuautla; dentro de la carpeta penal *****, instruida en contra de ***** por la posible comisión en el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO** en perjuicio de la menor de edad de

identidad reservada con iniciales *****.; y se **ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, a partir de la formulación de imputación, ello es así, toda vez que la representación adecuada que sea designada, para las partes procesales, debe estar como se puntualizó en todas las etapas del procedimiento; puesto que la imputación que se realiza en contra de una persona investigada, es la etapa en la que se esgrimen los hechos con apariencia de delito, por lo tanto, se debe garantizar que el investigado tenga la asesoría necesaria para poder entender los mismos así como los alcances de estos, y puntualizar sus estrategias de defensa así como la víctima pueda tener una representación acorde a poder sustentar la teoría del caso del hecho imputado; debiendo la Juez de la causa, ordenar lo siguiente:

1.- La remoción de los Defensores Particulares, de los Asesores Jurídicos Particulares, así como de la Fiscal; ello atendiendo al notorio desconocimiento del Sistema Acusatorio Adversarial en materia Penal;

2.- Hecho lo anterior se deberá designar al imputado un Defensor de oficio; a la víctima un Asesor Jurídico Público; sin perjuicio de que las partes procesales puedan designar profesionista particular; así como garantizar que la Fiscal sea distinta a la Licenciada *****.

3.- Posteriormente, se deberá de señalar nueva fecha y hora a efecto de que se lleva a cabo la audiencia inicial; y resuelva con libertad de jurisdicción.

Del análisis realizado resulta innecesario el estudio de los agravios hechos valer por el imputado,

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

puesto que se ha dejado insubsistente la resolución materia de la apelación, velando por el derecho fundamental de una defensa adecuada, sin que se vulnere los principios de exhaustividad y de congruencia en la presente.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 117, 310, 311, 312, 313, 314, 315 y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor.

Por lo que con base en lo que disponen los numerales 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse; y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. – SE DECLARA LA NULIDAD de la audiencia de fecha **nueve de noviembre de dos mil veintiuno** dictada por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial único del Estado de Morelos, con sede en Cuautla; dentro de la carpeta penal *********, instruida en contra de ********* por la posible comisión en el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO** en perjuicio de la menor de edad de identidad reservada con iniciales *********.; **y se ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, a partir de la formulación de imputación, ello es así, toda vez que la representación adecuada que sea designada, para las partes procesales, debe estar como se puntualizó en todas las etapas del procedimiento; puesto que la imputación que se realiza en contra de una persona investigada, es la etapa en la que se esgrimen los hechos con apariencia de

delito, por lo tanto, se debe garantizar que el investigado tenga la asesoría necesaria para poder entender los mismos así como los alcances de estos, y puntualizar sus estrategias de defensa así como la víctima pueda tener una representación acorde a poder sustentar la teoría del caso del hecho imputado, acorde a las consideraciones esgrimidas en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena glosar a autos la presente resolución y de conformidad con los artículos 82 y 87 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, notifíquese a las partes técnicas y procesales, es decir, agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico Particular, a la víctima y la Representante de la menor víctima, Defensor Particular y al imputado.

TERCERO.- Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento de la Juez de la Causa el sentido de la misma y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA** y **M. EN D. JAIME CASTERA MORENO**, Presidente e integrante; y **M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Ponente en el presente asunto, quienes legalmente actúan y **DAN FE**.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

La presente resolución corresponde al toca *****, carpeta *****.